



EXPEDIENTE : N° 172-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
TANTAHUATAY  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA

Lima, 07 de febrero de 2014

**SUMILLA:** Se sanciona a Compañía Minera Coimolache S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplimiento del inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no adoptó las medidas para impedir ni evitar la erosión hídrica del sector Ciénega Sur.*
- (ii) *Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no efectuó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso.*
- (iii) *Incumplimiento del inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto no habría evitado la erosión hídrica del sector Tantahuatay-2.*
- (iv) *Incumplimiento del inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en tanto el material de cobertura del desmonte ubicado en la desmontara del sector Tantahuatay-2 presentaba cortes y tramos sin sellar ocasionando que los estén residuos expuestos al medio ambiente.*



**SANCION:** 36.31 Unidades Impositivas Tributarias

## I. ANTECEDENTES

1. Del 05 al 06 de enero de 2010, la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C – Emamehsur S.R.L – Proing & Sertec S.A (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial referida a Normas de Conservación y Protección Ambiental en las instalaciones del Proyecto de Exploración “Tantahuatay” de titularidad de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, Coimolache).

<sup>1</sup> Antes Expediente N° 024-10-MA/ER.

2. Por escrito del 04 de mayo de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN el "Informe de la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración Minera Tantahuatay" (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 05 de setiembre de 2012 y notificada el 06 de setiembre de 2012<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coimolache.
4. Por Carta N° 538-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2013 y notificada el 13 de setiembre de 2012<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación subsanó el error material incurrido en la Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1141-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre de 2013 y notificada el 03 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la imputación de cargos efectuada en su oportunidad mediante Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SD, imputando a Coimolache finalmente a título de cargo las siguientes presuntas conductas infractoras:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur, desprenda sedimentos con dirección a la	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7 <sup>6</sup> del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.4 <sup>7</sup> del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo	Hasta 10000 UIT



2. Folios del 006 al 202 del Expediente.
3. Folios del 206 al 208 del Expediente.
4. Folio 239 del Expediente.
5. Folios del 252 al 256 del Expediente.
6. **Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM**  
**\*Artículo 7.- Obligaciones del titular**  
 (...)
 

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

 (...)
 

b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

 (...).
7. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS-CD. Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera.  
 (...)

Rubro 3	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	Sanción Propuesta	Sanción No Propuesta	Organos competentes para resolver	
					Primera Instancia	Segunda Instancia
(...)	2.4.2.4 No controlar la erosión hídrica en cénaga y la generación de material particulado	Artículos 7.2 <sup>6</sup> inciso b) y 26 <sup>7</sup> del RAEM y numeral VII de los Anexos I y II de la Resolución Ministerial N° 167-2006-EM/DM	Hasta 10000 UIT	-	DF	OS
(...)					GFM	GG CONSEJO DIRECTIVO



	laguna Cueva de Campos, originando la afectación de áreas de pastos naturales.		N° 211-2009-OS/CD.	
2	No haber efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso, lo cual constituye un incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
3	Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay - 2, desprendan sedimentos originando afectación al ambiente.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.4 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
4	El material de cobertura del desmonte ubicado en la desmontera del sector Tantahuatay -2, presentaba cortes y tramos sin sellar, ocasionando que los residuos queden expuestos al medio ambiente.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

6. Mediante escritos del 13 y 20 de setiembre de 2012<sup>9</sup> y del 24 de diciembre de 2013<sup>10</sup>, Coimolache presentó sus descargos alegando lo siguiente:



Vulneración del principio de debido procedimiento

- (i) Se ha vulnerado el principio de debido procedimiento así como el derecho de defensa, debido a que tanto en la Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI como en la Resolución Subdirectoral N° 1141-2013-OEFA/DFSAI/SDI no se han precisado las sanciones aplicables a las presuntas infracciones.
- (ii) Tanto en el documento de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador como en el de precisión se ha indicado que la norma que tipifica la eventual sanción es la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, estableciéndose una multa en base a un intervalo cuyo monto máximo es hasta 10000 UIT, por lo que se ha omitido precisar el quantum de las multas a imponerse.

<sup>8</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
 "Artículo 7.- Obligaciones del titular  
 (...)  
 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:  
 a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.  
 (...)"

<sup>9</sup> Folios del 210 al 238 del expediente.

<sup>10</sup> Folios del 257 al 272 del expediente.



- (iii) En caso se determine una eventual sanción deberán aplicarse los criterios de graduación de la multa establecidos en el artículo 236 – A de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Hecho imputado N° 1: No evitar la erosión hídrica al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur desprenda sedimentos

- (i) La época de lluvia se inicia en octubre y concluye en el mes de abril del siguiente año, período en el cual los riesgos de erosión hídrica se incrementan y afectan la estabilidad de los taludes y accesos debido a que estos componentes están en uso y han sido construidos con material de lastre. Es en este contexto de épocas de lluvias, que se desarrolló la supervisión de OSINERGMIN los días 5 y 6 de enero 2010.
- (ii) La resolución materia del presente descargo señala: “en un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur se aprecia arrastre de sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos (...)”. Ello demuestra que es imposible abarcar todos los componentes en un mismo momento. Además, durante la supervisión los equipos estaban realizando los trabajos de mantenimiento en otro tramo, según el cronograma de ese año.
- (iii) Se realizaron los trabajos de limpieza y construcción de las infraestructuras de control de erosión (canal enrocado y media luna para reducir la velocidad del agua que discurre por la quebrada) de acuerdo al Cronograma de Mantenimiento del año 2010.
- (iv) Debe aplicarse el principio de proporcionalidad dado que, con respecto al beneficio ilícito esperado se han implementado las medidas de control y los mantenimientos de acuerdo con el cronograma; en lo concerniente al daño, ningún componente ambiental ni cuerpo de agua ha sido vulnerado; asimismo, no existe una población que pudiera resultar directa o indirectamente afectada por lo que no se ha causado perjuicio económico.
- (v) No estamos en un caso de reincidencia o incumplimiento reiterado, tampoco de una conducta dolosa de nuestra parte, sino más bien ante la subsanación inmediata del hallazgo detectado.



Hecho imputado N° 2: Incumplimiento de un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración “Tantahuatay” por no haber efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso

- (vi) De acuerdo con el instrumento de gestión ambiental, frente a este proceso natural de erosión hídrica se ha implementado un programa de mantenimiento de vías de control de erosión y sedimentos, para los cuales se cuentan con equipos (motoniveladoras, retroexcavadora, rodillo, cisterna, excavadores y personal de piso). Este programa cubre todos los tramos y zonas donde hay accesos, cunetas y taludes en un tiempo determinado, sin embargo su implementación, si bien es permanente, se va implementando por periodos y por tramos. Por tanto, durante la supervisión los equipos estaban en otro tramo según el cronograma de ese año.



- (vii) Durante el año 2010 se construyó y realizó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas, asimismo se programaron las actividades de mantenimiento de estas instalaciones de acuerdo al Cronograma de Mantenimiento del año 2010.
- (viii) Estas estructuras hidráulicas venían siguiendo un programa de mantenimiento y limpieza de acuerdo con el compromiso del Estudio de Impacto Ambiental; no obstante, no se puede abarcar toda la longitud de accesos en un solo día por lo que los mantenimientos se realizan por tramos y de forma constante, además muchas veces es ejecutado por personal de la comunidad.
- (ix) No corresponde imputar un supuesto incumplimiento al instrumento ambiental pues su ejecución estaba siendo implementada. El cumplimiento de tales medidas se debe evaluar en el tiempo y en conjunto.

Hecho imputado N° 3: No evitar la erosión hídrica por permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay – 2 desprendan sedimentos

- (x) Como medida para afrontar este proceso natural de erosión hídrica, se ha implementado un programa de mantenimiento de vías y control de erosión y sedimentos, para los cuales se cuentan con equipos (motoniveladoras, retroexcavadora, rodillo, cisterna, excavadora y personal de piso). A través de la implementación de dicho programa se busca cubrir todos los tramos y zonas donde hay accesos, cunetas y taludes en un tiempo determinado.
- (xi) En ese sentido se realizaron muchos trabajos de estabilización de taludes a lo largo de todas las vías de acceso, fundamentalmente para garantizar su operatividad y para proteger al medio ambiente. Estos trabajos consistieron principalmente en la ejecución de obras de estabilización hídrica como cunetas, canales de coronación, defensas con piedras, pacas de arroz, alcantarillas entre otras, las mismas que seguían un plan de mantenimiento, limpieza y control de acuerdo con el Cronograma de Mantenimiento el año 2010.
- (xii) Todo trabajo de corte de taludes para accesos y vías conllevan a riesgos asociados a las precipitaciones, principalmente en los meses de invierno en la sierra (como en la fecha de la supervisión). Estabilizar taludes y controlar los efectos sobre el medio toma años hasta que naturalmente estos logren adaptarse a sus nuevas condiciones. Sin embargo, el trabajo preventivo se centró en la correcta inclinación y ángulos de reposo de los taludes.
- (xiii) Debe aplicarse el principio de proporcionalidad dado que, con respecto al beneficio ilícito esperado se han implementado las medidas de control y los mantenimientos de acuerdo con el cronograma; en lo concerniente al daño, ningún componente ambiental ni cuerpo de agua ha sido vulnerado; asimismo, no existe una población que pudiera resultar directa o indirectamente afectada por lo que no se ha causado perjuicio económico.





- (xiv) No estamos en un caso de reincidencia o incumplimiento reiterado, tampoco de una conducta dolosa de nuestra parte, sino más bien ante la subsanación inmediata del hallazgo detectado.

Hecho imputado N° 4: Presencia de cortes en el material de cobertura del desmonte

- (xv) Los cortes detallados no fueron significativos porque no generaron ningún impacto al ambiente (tales como signos de humedecimiento y/o impactos a cuerpos de agua). Esta geomembrana estaba expuesta a condiciones ambientales extremas (temperaturas que en un solo día fluctúan entre 0° C y 10° C) de trabajo y operación por ello suele suceder que sean rasgadas o afectadas en pequeños tramos. La pronta acción correctiva ayudó a controlar los efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas.
- (xvi) Se realizó el cambio de la geomembrana que cubre el depósito de desmonte lo que ayudó a controlar los efectos adversos al ambiente y a la salud de las personas.
- (xvii) En base a lo establecido en el principio de razonabilidad, se deberá aplicar lo contenido en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, dado que la presente imputación no generó impactos ambientales ni riesgo alguno al ambiente o a la salud, siendo un supuesto que debe ser tratado como una recomendación y no generar la imposición de una sanción.

II.

**CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7.

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Si se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Si Coimolache ha infringido lo establecido en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en tanto que no habría evitado la erosión hídrica por permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur desprenda sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos.
- (iii) Si Coimolache ha infringido lo establecido en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto que no habría evitado la erosión hídrica por permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay – 2 desprendan sedimentos.
- (iv) Si Coimolache ha infringido lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que no habría cumplido un compromiso establecido en su Evaluación Ambiental por no efectuar el mantenimiento de las estructuras que se encuentran en las vías de acceso.
- (v) Si Coimolache ha infringido lo establecido en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que el material de cobertura de



desmante ubicado en la desmontera del sector Tantahuatay – 2 habría presentado cortes y tramos sin sellar.

- (vi) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Coimolache.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>11</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
10. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011<sup>12</sup>, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>13</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



<sup>11</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

**Segunda Disposición Complementaria Final**

**" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>12</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:*

*(...)*

*c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

*(...)"*

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-**

control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
14. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
15. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>14</sup> señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>15</sup>.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>16</sup>.

(...)  
*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.*  
(...)"

- <sup>14</sup> Constitución Política del Perú  
**"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**  
*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*
- <sup>15</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
  - a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
  - b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- <sup>16</sup> Disponible en : <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



18. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>17</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado en el párrafo 16, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."*  
(El énfasis es nuestro).

21. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso el RAAEM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

### III.3 Norma Procesal Aplicable

22. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)  
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo  
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a



23. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, RPAS) del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
24. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo RPAS del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
25. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo RPAS del OEFA al presente caso.

#### III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

26. El artículo 165° de la LPAG establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria<sup>19</sup>. Asimismo, el artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>20</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>21</sup>.



*ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."*

- <sup>19</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".*
- <sup>20</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**  
**"Artículo 16.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*
- <sup>21</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos».* (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandí, 2009, p. 480).



27. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables<sup>22</sup>.
29. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 05 al 06 de enero de 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Tantahuatay" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### V.1 Presunta vulneración del principio del debido procedimiento

30. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece que todo procedimiento administrativo debe regirse, entre otros, por el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas destinada a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>23</sup>.
31. El numeral 2 del artículo 230° de la referida Ley dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido proceso<sup>24</sup>,

<sup>22</sup> SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

<sup>23</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**  
 (...)
 **1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**  
 (...)"

<sup>24</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
**La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**  
 (...)
 **2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.**  
 (...)"

entendido éste como el conjunto de garantías indispensables para que un proceso o procedimiento pueda ser considerado justo<sup>25</sup>.

32. Coimolache señala que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento toda vez que la Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 1141-2013-OEFA/DFSAI/SDI no han precisado las sanciones aplicables a las presuntas infracciones. Asimismo, indica que en estos documentos solo se ha indicado que la norma que tipifica la eventual sanción es la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, estableciéndose una multa en base a un intervalo cuyo monto máximo es hasta 10000 UIT, por lo que se ha omitido precisar el quantum de las multas a imponerse.
33. La Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 1141-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que inicia y precisa el presente procedimiento administrativo sancionador respectivamente, tienen como objeto determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación del administrado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes al caso concreto.
34. Asimismo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador implica la comunicación de imputación de cargos y recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción y su sanción aplicable o, según corresponda, declarar la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento
35. En ese sentido, se tiene que desde la imputación de cargos hasta la imposición de una sanción concurren ciertas etapas a seguir, desde la comprobación de los hechos que constituyen el ilícito administrativo hasta la imposición de una sanción concreta, debiéndose cumplir para ello con la subsunción de la actuación en un tipo normativo de infracción y el tipo de sanción o atribución de una sanción concreta.
36. Por consiguiente tenemos que la calificación consiste en el encuadramiento de la sanción en función del bien jurídico protegido.
37. En el mismo sentido, la graduación de la multa se establece de acuerdo a los parámetros establecidos legalmente (para el caso concreto se tiene como rango de sanción de 0 a 10 000 UIT), debiendo la graduación ser un ejercicio motivado tomando en cuenta las circunstancias de los hechos materia de infracción.

25

Numerales 4 y 5 del de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC: «4. Está consolidada la doctrina jurisprudencial de este Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente al campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales.

(...)

5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

(...)

(El subrayado es agregado).



38. La graduación de la sanción debe ser determinada luego de haber acreditado la responsabilidad del administrado imputado y haber valorado los descargos esbozados dentro del procedimiento administrativo sancionador.
39. Por ello, el presente procedimiento administrativo sancionador tiene que cumplir con dichas fases no pudiendo en el escrito de imputación de cargos determinar la sanción, pues ello conllevaría a limitar totalmente el derecho de defensa del administrado, más aún si en el escrito de descargos el administrado, puede exponer argumentos encaminados a graduar la sanción.
40. Asimismo el OEFA, para llegar a determinar las sanciones aplica la Metodología del Cálculo de Multas, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la cual proporciona criterios objetivos para la graduación de las sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normatividad ambiental.
41. Por lo antes mencionado, el hecho de expresar un rango de multa de 0 a 10000 UIT como posible sanción por las imputaciones descritas en la Carta N° 505-2012-OEFA/DFSAI/SDI y precisadas por la Resolución Subdirectorial N° 1141-2013-OEFA/DFSAI/SDI, es acertado, debido a que si la administración colocase el quantum exacto de la multa a imponer en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se estaría incumpliendo con la valoración de pruebas y admisión de descargos conllevando a ser un procedimiento administrativo sancionador parcial y arbitrario.
42. Por lo expuesto, queda evidenciado que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en el presente caso, por lo que corresponde desvirtuar lo alegado por Coimolache en este extremo.



#### **IV.2 Hechos imputados N° 1 y 3: No evitar la erosión hídrica al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur desprenda sedimentos y por permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantauatay – 2 desprendan sedimentos**

##### **IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades**

43. El numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA impone al titular responsable la obligación de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea<sup>26</sup>.

<sup>26</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**“Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.” (El subrayado es nuestro)*



44. Dicha obligación tiene como sustento el principio de prevención, el cual establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental<sup>27</sup>.
45. A mayor abundamiento, la doctrina nacional<sup>28</sup> señala:

*"(...) Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca. (...)*

*Por estas razones, el fin fundamental de las reglas de conducta establecidas por la legislación ambiental será impedir a toda costa que el daño se produzca, preceptuando obligaciones y diseñando mecanismos y procedimientos dirigidos a eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos de las actividades humanas."*

46. Por su parte, el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM<sup>29</sup> impone al titular minero la obligación de adoptar medidas y buenas prácticas con el propósito de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos generados por la actividad de exploración.
47. En este contexto, la obligación ambiental fiscalizable derivada del RAAEM consiste en la adopción de medidas y buenas prácticas con carácter preventivo, de control, mitigación, restauración, rehabilitación o reparación, aplicables a cada una de las etapas del proyecto, como mecanismos de respuesta frente a la generación de riesgos y daños provenientes de la actividad.



El establecimiento de un régimen de responsabilidad general por los efectos o impactos negativos al ambiente o sus componentes provenientes de la actividad de exploración debe venir acompañado necesariamente de la ejecución de medidas que coadyuven a la conservación y protección de dicho bien jurídico, caso contrario este propósito quedaría carente de contenido.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo VI.- Del principio de prevención"**  
*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causa que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*

<sup>28</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp. 560-561.

<sup>29</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM  
**"Artículo 7.- Obligaciones del titular"**  
*(...)*  
*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*  
*a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.*  
*b) Adoptar medidas y buenas prácticas para prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.*  
*c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."*

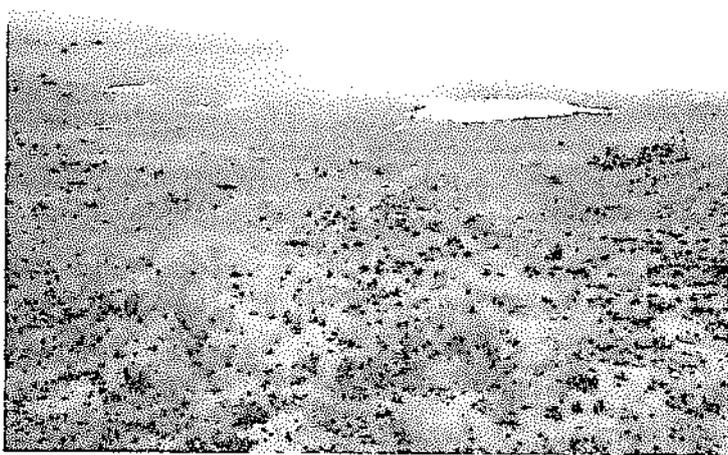


#### IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1: No evitar la erosión hídrica al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur desprenda sedimentos

49. En el Informe de Supervisión<sup>30</sup>, la Supervisora ha advertido la existencia de arrastre de sedimentos, conforme al siguiente detalle:

*“En un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur se aprecia arrastre de sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos, originando la afectación de áreas de pastos naturales por arrastre de sedimentos Sustento fotos 1 y 2”.*

50. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó en el Informe de Supervisión la fotografía N° 1<sup>31</sup> en la que se evidencia la afectación de áreas de pastos naturales por el arrastre de sedimentos:



**Fotografía N° 1:**  
Arrastre de sedimentos  
con dirección a la  
laguna Cueva de  
Campos.



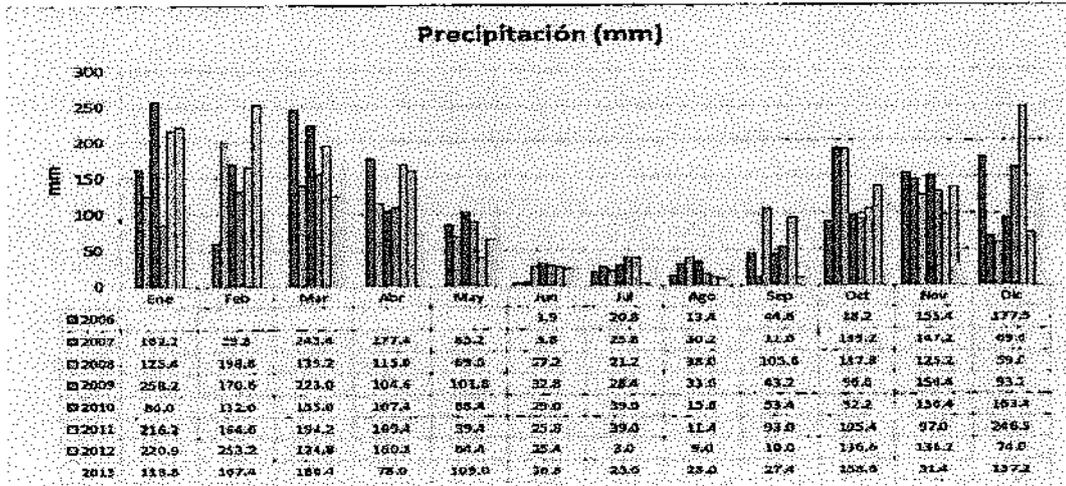
51. En este sentido Coimolache mediante escrito de descargos señala que la época de lluvia se inicia en octubre y concluye en el mes de abril del siguiente año, periodo en el cual los riesgos de erosión hídrica se incrementan y afectan la estabilidad de los taludes y accesos, adjuntando el siguiente cuadro de precipitación anual:

<sup>30</sup> Folio del 007 al 203 del expediente.

<sup>31</sup> Folio del 043 del expediente.



ANEXO 5: CUADRO COMPARATIVO DE PRECIPITACION ANUAL



52. Alega también que como medida para afrontar la erosión hídrica, implementó un programa de mantenimiento de control de sedimentos, encaminado a atenuar tanto la erosión hídrica como el arrastre de sedimentos.
53. Asimismo señala que es imposible abarcar todos los componentes en un mismo momento y que los equipos destinados al control de arrastre de sedimentos estaban realizando los trabajos de mantenimiento en otros tramos, razón por la cual el tramo supervisado estaba sin el mantenimiento respectivo.
54. Dichas afirmaciones pierden sustento en razón que Coimolache, conforme a lo expresado en el párrafo 51, ha tenido conocimiento del volumen de precipitación anual desde el año 2006 hasta la fecha de la supervisión, en ese sentido valiéndose de los datos recolectados ha podido planificar, desarrollar y establecer los planes de control para evitar la erosión hídrica y arrastre de sedimentos. No obstante ello, en la supervisión realizada los días 05 a 06 de enero de 2010 la Supervisora pudo advertir la presencia de arrastre de sedimentos en el sector Ciénega sur, lo que evidencia la deficiencia y falta de los programas de control antes referidos.
55. Por consiguiente, al tener la proyección de la cantidad de precipitaciones anuales, Coimolache estaba en la posibilidad implementar un programa que abarque, en la medida de lo posible, todas las acciones de control destinadas a evitar la erosión y arrastre de sedimentos en todos sus componentes, no siendo suficiente con implementarlas en parte o en algunos sectores de su proyecto.
56. Aunado a ello, se tiene que las acciones para el control de los posibles daños ambientales derivados de la actividad del administrado se deberán entender como acciones conjuntas y complementarias. Si bien en ciertas ocasiones pueden ser independientes, estas acciones deberán estar siempre encaminadas a cumplir con el fin general del cuidado del ambiente abarcando la totalidad de la actividad, por lo tanto, no pueden descuidar ningún aspecto ni componente integrante del proyecto minero.
57. En ese sentido, se concluye que el arrastre de sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos fue producto de la omisión de una conducta debida





para evitar daños previsibles lo cual era, exigible en razón de que el titular minero es responsable por la implementación de los planes de prevención.

58. Con relación al principio de proporcionalidad alegado por Coimolache, para la determinación de la sanción de esta imputación se aplicará la Metodología del Cálculo de Multas, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme lo indicado en el párrafo 40 de la presente resolución.
59. Por lo expuesto, se ha verificado que Coimolache no adoptó las medidas de previsión y control al no haber evitado la erosión hídrica, pues permitió que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega sur desprenda sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; la cual es pasible de una sanción conforme a lo prescrito en el numeral 2.4.2.4 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

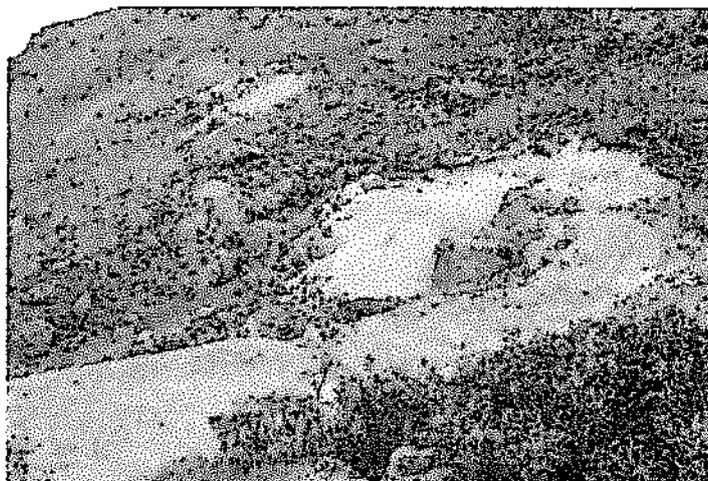
#### **IV.2.3 Análisis del hecho imputado N° 3: No evitar la erosión hídrica por permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay – 2 desprendan sedimentos**

60. En el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Supervisora ha advertido la existencia de erosión hídrica y arrastre de sedimentos, conforme al siguiente detalle:



*"En el área del yacimiento del Sector Tantahuatay-2 se ha evidenciado que los taludes de accesos no cerrados, presentan erosión hídrica y arrastre de sedimentos."*

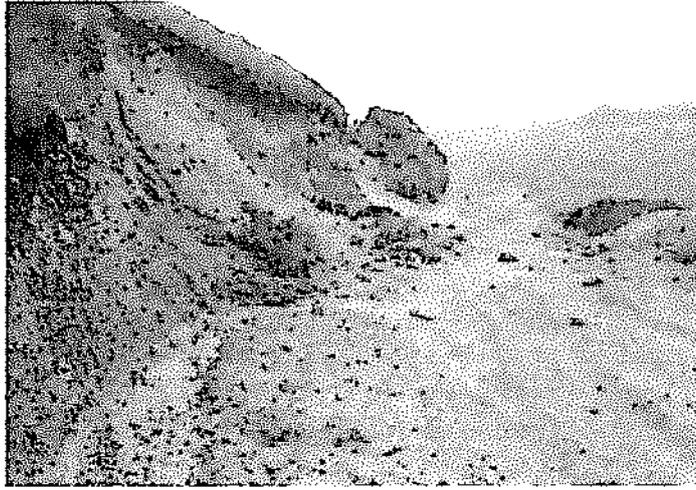
61. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 5 y 6<sup>33</sup> en los cuales se evidencia la erosión hídrica y arrastre de sedimentos en los taludes de acceso no cerrados:



**Fotografía N° 5: Erosión hídrica y arrastre de sedimentos en taludes de accesos no cerrados.**

<sup>32</sup> Folio del 007 al 203 del expediente.

<sup>33</sup> Folio del 045 del expediente.



Fotografía N° 6:  
Erosión hídrica y  
arrastre de sedimentos  
en taludes de accesos  
no cerrados.

62. Al respecto Coimolache señala que la erosión hídrica no puede evitarse, en ese sentido realizó trabajos de estabilización de taludes a lo largo de todas las vías de acceso, fundamentalmente para garantizar su operatividad y para proteger el medio ambiente.
63. Asimismo señalan que gracias al trabajo preventivo realizado, la erosión hídrica producto de las condiciones climatológicas de esa temporada. Se han controlado, siendo que a falta de estos trabajos los impactos al ambiente hubiesen resultado ser mayores.
64. La obligación legal recogida en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM exige que al titular minero restaurar, controlar, mitigar reparar, según corresponda los impactos y efectos negativos generados por su actividad. Por ello Coimolache, al realizar actividades de exploración minera, ha efectuado distintos trabajos, como la apertura caminos y creación de accesos.
65. Dichas actividades han generado impactos en el ambiente como remoción del suelo natural y la formación de taludes que ante un deficiente mantenimiento generan desprendimiento de sedimentos. Ante ello, según lo descrito en el párrafo precedente, la empresa minera tiene la obligación legal de controlar dichos impactos pudiendo para ello realizar actividades como la revegetación del área afectada, el tendido de mallas o cobertura inerte, la instalación de estructuras de retención, entre otras.
66. Es así que, de la revisión del Informe de Supervisión se ha constatado que ninguna de estas medidas fueron implementadas por la empresa minera, permitiendo así el arrastre de sedimentos y la consecuente afectación al ambiente.
67. Con relación al principio de proporcionalidad alegado en este extremo por Coimolache, para la determinación de la sanción de esta imputación se aplicara la Metodología del Cálculo de Multas, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme lo detallado en el párrafo 40 de la presente resolución.





68. Por lo expuesto, se ha verificado que Coimolache no evitar la erosión hídrica, al permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay 2 desprendan sedimentos originando afectación al ambiente. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; la cual es pasible de una sanción conforme a lo prescrito en el numeral 2.4.2.4 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.3 Hechos imputados N° 2 y 4: Incumplimiento de un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Tantahuatay" por no haber efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso y por la presencia de cortes en el material de cobertura del desmonte**

**IV.3.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA**

69. Previo al análisis de los hechos que originan las infracciones administrativas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, es necesario desarrollar la obligatoriedad de parte de los administrados del cumplimiento de todos los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental.

70. Es así, que el Artículo 5°<sup>34</sup> del RAAEM establece que antes del inicio de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, el mismo que incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir el impacto al medio ambiente generado por las actividades exploratorias.



71. El numeral 22.1<sup>35</sup> del Artículo 22° del RAAEM prevé que la evaluación de los estudios ambientales, se basarán estrictamente en la revisión de la información y requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas y en el cumplimiento de los Términos de Referencia Comunes para los proyectos de exploración minera, que apruebe el mismo mediante Resolución Ministerial, así como su procedimiento de

<sup>34</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 5.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este reglamento*

*El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.*

*Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libre en todo el territorio nacional aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo aviso escrito de su titular o propietario. (...)*

<sup>35</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 22.- Criterios para la evaluación de los Estudios Ambientales*

*La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios: 22.1 Se basará estrictamente en la revisión de la información y requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas y en el cumplimiento de los Términos de Referencia Comunes para los proyectos de exploración minera, que apruebe el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Ministerial. (...)*



aprobación y modificación estará sujeto a aprobación automática según el numeral 22.5<sup>36</sup> del Artículo 22° del RAAEM.

72. En el caso concreto, la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay fue aprobada por Resolución Directoral N° 257-2000-EM/DGAAM. En consecuencia, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>37</sup>, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el instrumento de gestión ambiental.
73. En este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
74. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, por ello pasaremos a analizar las conductas específicas.

**IV.3.2 Análisis del hecho imputado N° 2: Incumplimiento de un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Tantahuatay" por no haber efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso**



75. El Resumen Ejecutivo de la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay, aprobado por Resolución Directoral N° 257-2000-EM/DGAAM, señala lo siguiente:

***Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay  
Resumen Ejecutivo***

*"(...)*

***6. Procedimientos y Sistemas de Control Ambiental a Utilizarse Durante la Exploración***

<sup>36</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

*"Artículo 22.- Criterios para la evaluación de los Estudios Ambientales*

*La evaluación de los estudios ambientales indicados en el artículo anterior está sujeta a los siguientes criterios:*

*(...)*

*22.5 El procedimiento de aprobación y modificación de la DIA es de aprobación automática, salvo en los casos señalados en el artículo 31, los que están sujetos al procedimiento de evaluación previa, con silencio administrativo negativo.*

*(...)"*

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

*"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*



(...)

**1. Caminos, Plataformas y Pozas**

**Para la construcción de los accesos, el procedimiento y las medidas de control que se adoptarán, serán las siguientes:**

(...)

- Debe realizarse el mantenimiento periódico de las cunetas de drenaje, con el fin de evitar la erosión y/o arrastre de sedimentos.

(...)"

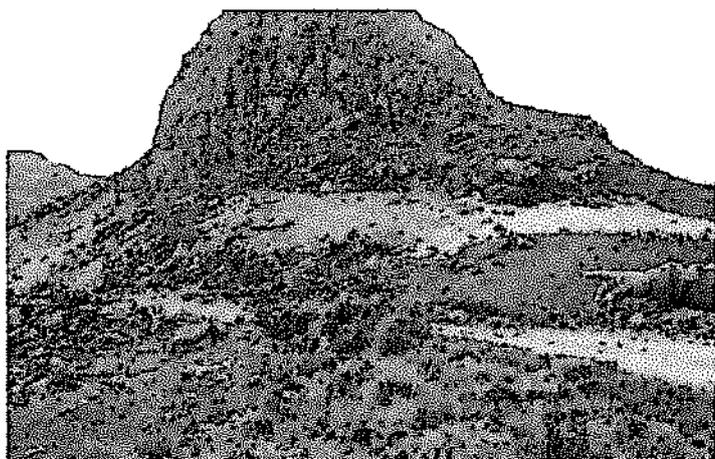
76. Sin embargo, en el Informe de Supervisión, la Supervisora advirtió la falta de mantenimiento de estructuras hidráulicas, conforme al siguiente detalle:

*"Las vías de acceso en el tramo comprendido entre Ciénega y Tantahuatay-2 presentan tramos con falta de mantenimiento de estructuras hidráulicas (cunetas) que deterioran la plataforma de la vía".*

77. Asimismo, la Supervisora detectó que Coimolache no habría realizado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas (cunetas) en las vías de acceso en el tramo comprendido entre Ciénega y Tantahuatay – 2, lo cual deteriora la plataforma de la vía, hecho que se observa en las fotografías N° 03 y 04<sup>38</sup>, que se muestran a continuación:



**Fotografía N° 3:**  
Accesos con falta de mantenimiento de estructuras hidráulicas (cunetas).



Fotografía N° 4:  
Accesos con falta de  
mantenimiento de  
estructuras hidráulicas  
(cunetas).

78. En este sentido Coimolache alega que de acuerdo con el Instrumento de Gestión Ambiental, frente al proceso natural de erosión hídrica implementó un programa de mantenimiento de vías de control de erosión y sedimentos, contando para dicho fin con equipos (motoniveladoras, retroexcavadora, rodillo, cisterna, excavadores y personal de piso). Ese programa cubre todos los tramos y zonas donde hay accesos, cunetas y taludes en un tiempo determinado, sin embargo su implementación, si bien es permanente, se va realizando por periodos y por tramos.
79. Por ello alegan que los días 05 y 06 de enero de 2010, fecha de la realización de la supervisión, las vías de acceso no estaban recibiendo mantenimiento pues los equipos estaban destacados en otros tramos distintos a estos, según el cronograma de ese año.
80. La importancia de la construcción de cunetas en los accesos a las plataformas está relacionada con la prevención de efectos negativos al ambiente pues busca evitar la erosión y deslizamientos de los suelos.
81. La Evaluación Ambiental de Coimolache menciona que la empresa debe contar con un cronograma de mantenimiento periódico para sus estructuras hidráulicas, en ese sentido dicho cronograma debe estar elaborado de tal forma que se asegure que las cunetas no se colmaten y resulten inservibles o no cumplan su función.
82. Según lo detallado en el Resumen Ejecutivo de la Evaluación Ambiental, se tiene que la empresa minera está obligada a realizar el mantenimiento respectivo a fin de evitar la erosión y el arrastre de sedimentos, dicho mantenimiento se entiende continuo y permanente en todas las cunetas para que cumplan adecuadamente con su función y así evitar cualquier impacto negativo al ambiente.
83. Coimolache alega que luego de la supervisión ha subsanado el presente hecho imputado, procediendo a la limpieza de estas cunetas en los tramos observados en la fotografía N° 3. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, vigente a la fecha de





comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señalaba que el “cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable”; por lo que las acciones ejecutadas por Coimolache para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado<sup>39</sup>.

84. Por lo expuesto, se ha verificado que Coimolache no adoptó las medidas de previsión y control al no efectuar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas (cunetas) en las vías de acceso. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; la cual es pasible de una sanción conforme a lo prescrito en el numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

**IV.3.3 Análisis del hecho imputado N° 4: Incumplimiento de un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración “Tantahuatay” por la presencia de cortes en el material de cobertura del desmonte**

85. En el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la Supervisora ha advertido la existencia de arrastre de sedimentos, conforme al siguiente detalle:

*“En el depósito de desmontes del sector Tantahuatay-2 se ha identificado pequeños cortes en la geomembrana que cubre el material de desmonte, así como tramos sin sellar”.*



86. Para acreditar lo mencionado en el párrafo precedente se adjuntó al Informe de Supervisión las fotografías N° 7 y 8<sup>41</sup> en las que se evidencian pequeños cortes en la geomembrana:

<sup>39</sup> El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, vigente durante la supervisión, señalaba lo siguiente:

**“Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento”.*

Cabe señalar que este criterio ha sido recogido en el RPAS del OEFA, de acuerdo con el siguiente detalle:

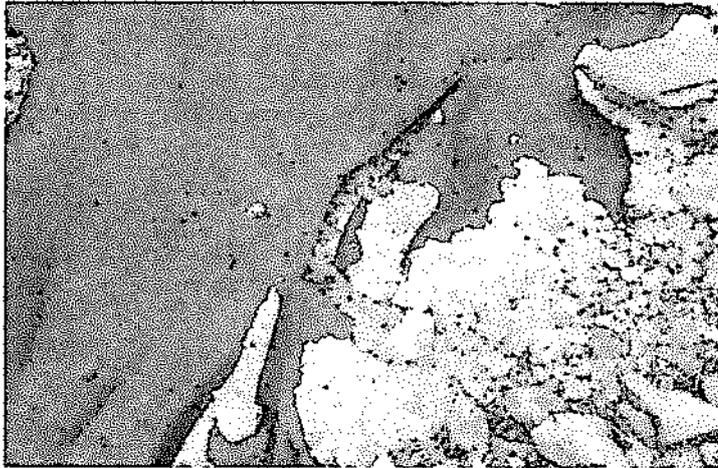
**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**

**“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

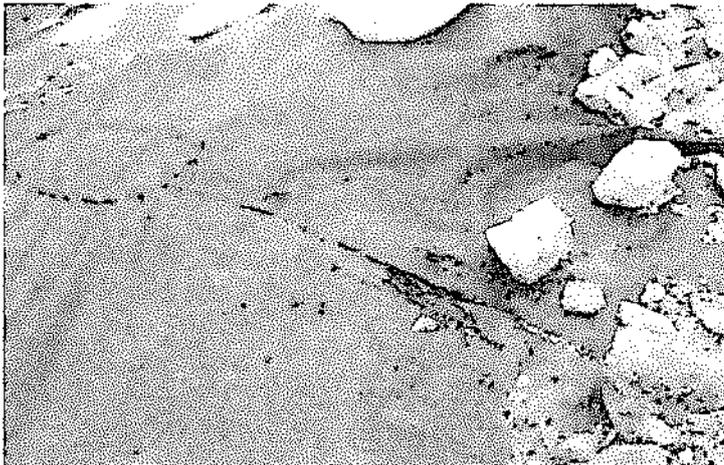
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.*

<sup>40</sup> Folio del 007 al 203 del expediente.

<sup>41</sup> Folio del 046 del expediente.



**Fotografía N° 7:**  
Identificado pequeños  
cortes en la  
geomembrana que  
cubre el material de  
desmonte.



**Fotografía N° 8:**  
Identificado pequeños  
cortes en la  
geomembrana que  
cubre el material de  
desmonte.



87. En el mismo sentido, en el Informe N° 230-2000-DGAA/EA, por medio del cual se levantaron las observaciones formuladas a la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay, aprobado por Resolución Directoral N° 257-2000-EM/DGAAM, se señala lo siguiente respecto de la observación N° 4:

***Subsanaciones en la Evaluación Ambiental y Addendum para el Proyecto de Exploración Tantahuatay***

***“Observaciones de la Evaluación Ambiental de las Actividades de Exploración Tantahuatay***

*Observación N° 4: Dadas las condiciones geológicas e hidrogeológicas de la zona, es probable que la excavación de las labores subterráneas dé lugar a la formación de drenaje ácido.*

*Además los desmontes del túnel también podrán generar drenaje ácido. En tal sentido, la interesada no ha indicado las medidas que se tomarán para prevenir y mitigar el riesgo de contaminación de aguas, dado que las aguas*



de la región son muy poco amortiguadas y por tanto muy sensibles a variaciones de pH por efecto de descarga de aguas ácidas” (...).

En lo que respecta a los desmontes que se obtienen del túnel, estos son cuidadosamente depositados sobre una geomembrana de 1,5 mm de grueso, que una vez concluido el túnel será el material finalmente acumulado encapsulado, tapándolo con una manta de polietileno de 10 x 10 quedando así completamente aislada del ambiente.”

88. De acuerdo con lo señalado, el titular minero estaría obligado a cumplir con el compromiso asumido en el citado instrumento de gestión, en ese sentido debió depositar los desmontes obtenidos de su actividad, sobre una geomembrana, cubriéndolas con una manta de polietileno. Ello con fin de impermeabilizar los desmontes y evitar la generación de drenaje ácido y afectación al suelo, garantizando así la estabilidad física y química del depósito de desmonte frente las condiciones climáticas.
89. Coimolache indica en sus descargos que dichos cortes en la geomembrana no fueron significativos y no ocasionaron ningún impacto al ambiente. El artículo 7° del RAAEM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación, así como el cumplimiento de lo descrito en su instrumento de gestión ambiental.
90. Coimolache alega haber subsanado el presente hecho imputado, realizando el cambio de la geomembrana que cubre el depósito de desmonte. Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD, vigente a la fecha de comisión de la infracción objeto de análisis, concordado con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, señalaba que el “cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable”; por lo que las acciones ejecutadas por Coimolache para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad por el hecho detectado.
91. Coimolache expresa también que la imputación materia de análisis constituye un supuesto contemplado en el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento).
92. El 28 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento, el cual tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia<sup>42</sup>, que podría estar sujeto a



<sup>42</sup> Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD  
“Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia



subsanción voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

93. Para ello, el Reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia, encontrándose entre ellos los referidos a la remisión de información, gestión y manejo de residuos sólidos y los referidos a los compromisos ambientales siempre y cuando estén relacionados con el almacenamiento de residuos sólidos.
94. La imputación materia de análisis, si bien es un incumplimiento de un compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental, no es una obligación contenida en el anexo de la norma, aunado a ello la conducta detallada en el punto IV.3.3 genera riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o algunos de sus componentes, lo cual constituye un supuesto de daño potencial, en consecuencia no calificaría como un hallazgo de menor trascendencia
95. Cabe resaltar que Coimolache no contradice en sus descargos el hallazgo encontrado por la Supervisora, sino que ha tratado de eximirse de responsabilidad indicando la subsanción posterior del mismo. Dado que de lo observado se ha evidenciado que dicha obligación no ha sido asumida por el administrado, se ha incumplido una función propia de dicho componente, el cual era impermeabilizar los desmontes.
96. Por lo expuesto, se ha verificado que Coimolache incumplió un compromiso establecido en su Evaluación Ambiental pues el material de cobertura de desmonte ubicado en la desmontera del sector Tantahuatay – 2 presentaba cortes y tramos sin sellar. Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM; la cual es pasible de una sanción conforme a lo establecido en el numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

97. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG<sup>43</sup>.

---

*Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA°.*

<sup>43</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"De la Potestad Sancionadora*

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:*

*a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*  
*b) El perjuicio económico causado;*



98. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>44</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente<sup>45</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

**V.1 Determinación de la sanción de la primera imputación: Incumplimiento del inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM**

99. De conformidad con lo indicado en el párrafo 59 de la presente resolución ha quedado acreditado que Coimolache ha infringido lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM, en tanto que, no evitó la erosión hídrica del sector Ciénega Sur, por lo que conforme con el numeral 2.4.2.4 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT.



(i) Beneficio Ilícito

100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur desprenda sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos, originando la afectación de áreas de pastos naturales. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 5 al 6 de diciembre del 2010<sup>46</sup>.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>44</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

<sup>45</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>46</sup> Folio 67 del expediente.



101. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita evitar la afectación de áreas de pastos naturales por arrastre de sedimentos, en un tramo de las vías de acceso del sector Ciénaga Sur con dirección a la laguna Cueva de Campos<sup>47</sup> del Proyecto de Exploración "Tantahuatay". En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar la construcción de una infraestructura de control de erosión hídrica, la cual implica la construcción de un canal de enrocado con piedras de cantera, el costo de la señalización del área de trabajo, la limpieza del terreno<sup>48</sup>, la contratación de un (1) ingeniero que realice las labores de supervisión y tres (3) obreros por un periodo de cuatro (4) días. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de equipos de protección personal para cuatro (4) trabajadores<sup>49</sup>.
102. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a evitar la afectación de áreas de pastos naturales por arrastre de sedimentos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)<sup>50</sup>. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (05 de enero de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
103. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de realizar las actividades necesarias para evitar la afectación de áreas de pastos naturales por arrastre de sedimentos, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar la construcción de una infraestructura de control de erosión hídrica (enero 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 2 211,78
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (enero 2010 - diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	47
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013) $CET \cdot (1 + COK_m)^T$ (US\$)	US\$ 4 166,58
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(d)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 11 261,37

<sup>47</sup> Folio 68 del expediente.

<sup>48</sup> Involucra la limpieza de las vías de acceso y eliminación del desmonte (material excedente).

<sup>49</sup> Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas, casco, lentes de seguridad, respirador, overol y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para un (1) ingeniero supervisor y tres (3) obreros.

<sup>50</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor



Unidad Impositiva Tributaria 2014 (SI.) <sup>(e)</sup>	SI. 3 800,00
<b>Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>2,96 UIT</b>

- (a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (OEFA, MINAM, SUNAT, MINEM), y el salario de los tres (03) obreros fue obtenido de la revista Costos N° 225-diciembre 2012. El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la lista de precios de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los equipos de protección de personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)). El costo de alquilar un vehículo para trasladar el material excedente y la compra de piedras de cantera fueron obtenidos en la revista Costos N° 225 – diciembre 2012.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

104. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,96 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

105. Se considera una probabilidad de detección<sup>51</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>52</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.



#### Factores Agravantes y Atenuantes

106. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2 e (c) intencionalidad en la conducta del infractor o factor f7.

107. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), de la información que obra en el expediente, se pudo constatar que el no haber incrementado las estructuras de contención genera un incremento del arrastre de sedimentos, ocasionando una afectación a los pastos naturales. En ese sentido, existe impacto potencial del componente flora, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

108. La infracción ocurre en la zona de influencia directa de la administrada, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1. Asimismo, el hecho que la erosión hídrica esté compuesta de material orgánico, implica un impacto reversible en el corto plazo, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.

<sup>51</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>52</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.



- 109. Por lo tanto, el factor agravante total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 26%.
- 110. En relación al perjuicio económico causado (f2), se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. En el presente caso, la infracción ocurrió en el distrito de Hualgayoc, en la provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca<sup>53</sup>, cuyo nivel de pobreza total mayor a 58,7%<sup>54</sup>, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% para el factor agravante (f2).
- 111. Por otro lado, en referencia a los atenuantes de la multa, Coimolache subsanó la infracción que genera daño potencial al ambiente, antes de la fecha de imputación de cargos<sup>55</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante, en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% para el factor atenuante (f5).
- 112. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,22 (122%), como se aprecia en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2



FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	26%
f2. Perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>22%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>122%</b>

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 1.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

(ii) Valor de la Multa

113. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(2,96) / (0,5)] * [1,22]$$

$$Multa = 7.22 \text{ UIT}$$

<sup>53</sup> Folio 21 del expediente.

<sup>54</sup> El nivel de pobreza de Hualgayoc es de 73,4%. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.

<sup>55</sup> El 23 de enero de 2011, Minera Coimolache confirma la implementación al 100% de las recomendaciones 1 al 4 del informe de supervisión, según informe N° 008-es-2010-ACOMISA. Ver folios 222 al 238 del expediente.



114. La multa resultante es de 7,22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.96
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	122%
<b>Valor de la multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>7.22</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

**V.2. Determinación de la sanción de la segunda imputación: Incumplimiento al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM**

115. De conformidad con lo indicado en el párrafo 84 de la presente resolución ha quedado acreditado que Coimolache ha infringido lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM, en tanto, efectuó el mantenimiento de las estructuras hidráulicas incumpliendo así un compromiso ambiental contenido en la Evaluación Ambiental del proyecto Tantahuatay, por lo que conforme con el numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 UIT.



(i) Beneficio Ilícito (B)

116. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. Para el presente caso, Minera Coimolache no habría efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso, lo cual constituye el incumplimiento de un compromiso ambiental en la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 5 al 6 de diciembre del 2010<sup>56</sup>.
117. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita efectuar el mantenimiento de las estructuras hidráulicas (cunetas) que se encuentran en las vías de acceso en el tramo Ciénaga y Tantahuatay-2 del proyecto de exploración Tantahuatay<sup>57</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado realizar el mantenimiento de estructuras hidráulicas en vías de acceso dentro del tramo Ciénaga y Tantahuatay-2, el cual implica el mantenimiento de las estructuras hidráulicas (cunetas)<sup>58</sup>, el costo de la señalización del área de trabajo, y la contratación de un (1) ingeniero que realice las labores de supervisión y cuatro

<sup>56</sup> Ver folio 67 del expediente.

<sup>57</sup> Ver folio 68 del expediente.

<sup>58</sup> Involucra la limpieza de vías de acceso y eliminación del desmonte (material excedente).



(4) obreros por un periodo de dos (2) días. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de equipos de protección personal para cinco (05) trabajadores<sup>59</sup>.

118. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a efectuar el mantenimiento de estructuras hidráulicas, éste es capitalizado por el periodo de cuarenta y siete (47) meses, empleando el COK. Este periodo abarca desde la detección del incumplimiento (05 de enero de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
119. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el cual incluye el costo de realizar el mantenimiento de estructuras hidráulicas, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar el mantenimiento de estructuras hidráulicas (cunetas) en vías de acceso tramo Ciénaga y Tantahuatay-2 (enero 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 956,83
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (enero 2010 - diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	47
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013) CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> (US\$)	US\$ 3 686,31
Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses) <sup>(d)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 9 963,29
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>2,62 UIT</b>

- (a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (OEFA, MINAM, SUNAT, MINEM) y el salario de los cuatro (04) obreros fue obtenido de la revista Costos N° 225-diciembre 2012. El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la lista de precios de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los equipos de protección de personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)). El costo de alquilar un vehículo para trasladar el material excedente fue obtenido en la revista Costos N° 225 – Diciembre 2012.
- (b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

120. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,62 UIT.

<sup>59</sup>

Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas, casco, lentes de seguridad, respirador, overol y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para un (1) ingeniero supervisor y cuatro (4) obreros.

(ii) Probabilidad de detección (p)

121. Se considera una probabilidad de detección<sup>60</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>61</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(ii) Factores Agravantes y Atenuantes

122. En el presente caso, Minera Coimolache subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>62</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción.

123. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

124. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAL.



<sup>60</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>61</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>62</sup> El 23 de enero de 2011, Minera Coimolache confirma la implementación al 100% de las recomendaciones 1 al 4 del informe de supervisión, según informe N° 008-es-2010-ACOMISA. Ver folios 222 y 238 del expediente.



(i) Valor de la Multa

125. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,62) / (0,5)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 4,19 \text{ UIT} \end{aligned}$$

126. La multa resultante es de **4,19 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,62
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>4,19</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

**V.3 Determinación de la sanción de la tercera imputación: Incumplimiento al inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM**



127. De conformidad con lo indicado en el párrafo 68 de la presente resolución ha quedado acreditado que Coimolache ha infringido lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM, en tanto que, no habría evitado la erosión hídrica al permitir que los taludes de accesos no cerrados del sector Tantahuatay-2, desprendan sedimentos originando afectación al ambiente, por lo que conforme con el numeral 2.4.2.4 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 UIT.

128. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo con el numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

(i) Beneficio Ilícito (B)

129. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrativo al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que los taludes de accesos no cerrados del sector Tantahuatay-2 desprendan sedimentos, originando afectación al ambiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 5 al 6 de diciembre del 2010<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Ver folio 67 del expediente.



130. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita evitar la erosión hídrica de los taludes y el arrastre de sedimentos del sector Tantahuatay-2 hacia las partes bajas de la quebrada Tres Amigos del proyecto de exploración Tantahuatay<sup>64</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de evitar la erosión hídrica de taludes en el sector Tantahuatay- 2, la cual implica señalar el área de trabajo, el alquiler de un (01) vehículo para el movimiento de tierras<sup>65</sup>, el alquiler de un (01) vehículo para el traslado del material excedente<sup>66</sup>, la habilitación de cunetas<sup>67</sup>, la contratación de un (01) ingeniero que realice las labores de supervisión y cinco (05) obreros por un periodo de siete (07) días. Adicionalmente, se han considerado los costos de compra de equipos de protección personal para seis (06) trabajadores<sup>68</sup>.
131. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a evitar la erosión hídrica de los taludes y el arrastre de sedimentos, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (05 de enero de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
132. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7, el cual incluye el costo de realizar las actividades necesarias para evitar la erosión hídrica de los taludes y el arrastre de sedimentos, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 7

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de evitar la erosión hídrica de taludes en el sector Tantahuatay-2 (enero 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 9 892,99
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (enero 2010 - diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	47
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013) CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> (US\$)	US\$ 18 636,58
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(d)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 50 370,62
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800, 00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>13,26 UIT</b>

a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (OEFA, MINAM, SUNAT, MINEM), y el salario de los cinco (05) obreros fue obtenido de la revista Costos N° 225-diciembre 2012. El costo de los letreros de señalización fue obtenido de la lista de precios de la empresa Señales 906 (marzo 2013). El costo de los

<sup>64</sup> Ver folio 68 del expediente.

<sup>65</sup> Involucra estabilizar y perfilar los taludes del sector Tantahuatay-2.

<sup>66</sup> Involucra la eliminación del desmonte (material excedente).

<sup>67</sup> Involucra la excavación para habilitación de cunetas.

<sup>68</sup> Se consideró la adquisición de los siguientes equipos de protección personal: botas, casco, lentes de seguridad, respirador, overol y guantes de cuero. A su vez, estos se adquirieron para un (01) ingeniero supervisor y cinco (05) obreros.



- equipos de protección de personal fueron obtenidos del catálogo virtual de Sodimac ([www.sodimac.com](http://www.sodimac.com)). El costo de alquilar un (01) vehículo para el movimiento de tierras y un (01) vehículo para el traslado del material excedente fueron obtenidos en la revista Costos N° 225 – diciembre 2012.
- b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
  - c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
  - d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
  - e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.htm>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

133. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 13,26 UIT.

(ii) Probabilidad de detección (p)

134. Se considera una probabilidad de detección<sup>69</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>70</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores Agravantes y Atenuantes

135. En el presente caso, Minera Coimolache subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>71</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción.



136. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

137. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%

<sup>69</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>70</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>71</sup> El 23 de enero de 2011, Minera Coimolache confirma la implementación al 100% de las recomendaciones 1 al 4 del informe de supervisión, según informe N° 008-es-2010-ACOMISA. Ver foios 222 al 238 del expediente.



f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
<b>Propuesta de Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

(iv) Valor de la Multa

138. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(13,26) / (0,5)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 21,22 \text{ UIT} \end{aligned}$$

139. La multa resultante es de **21,22 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	13,26
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>21,22</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



**VI.4 Determinación de la sanción de la cuarta imputación: Incumplimiento al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM**

140. De conformidad con lo indicado en el párrafo 98 de la presente resolución ha quedado acreditado que Coimolache ha infringido lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAEEM, en tanto, se acreditó que el material de cobertura desmonte ubicado en la desmontera, presentaba cortes y tramos sin sellar, por lo que conforme con el numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 UIT.

141. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de hasta 10 000 UIT, de acuerdo con el numeral 2.4.2.4 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

(i) Beneficio Ilícito (B)

142. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Coimolache no habría realizado un adecuado mantenimiento del material de cobertura del desmonte ubicado en la desmontera del sector Tantahuatay-2, debido a que presentaba cortes y tramos sin sellar, ocasionando que los residuos queden expuestos al medio ambiente. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada del 5 al 6 de diciembre del 2010<sup>72</sup>.
143. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo la inversión necesaria que le permita realizar un adecuado mantenimiento del material impermeable del depósito de desmontes del sector Tantahuatay-2, a fin de garantizar su estabilidad física y geoquímica<sup>73</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar el reemplazo del material impermeable de la cementera del sector Tatahuatay 2, el cual implica la limpieza del terreno y la excavación de zanjas para la instalación del material impermeable, el costo del material impermeable necesario para cubrir el área de la desmontera del sector Tantahuatay-2, el alquiler de un (1) vehículo para la eliminación del material excedente, y la contratación de tres (3) obreros y un (1) ingeniero que realice las labores de supervisión por tres (3) días.
144. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a realizar un adecuado mantenimiento del material impermeable del depósito de desmontes, éste es capitalizado por el período de cuarenta y siete (47) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la detección del incumplimiento (5 de enero de 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
145. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10, el cual incluye el costo de realizar el mantenimiento adecuado a de la geomembrana del depósito de desmontes, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



Cuadro N° 10

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo de realizar el reemplazo del material impermeable de la cementera del sector Tatahuatay 2 (enero 2010) <sup>(a)</sup>	US\$ 1 714,58
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17,55%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (enero 2010 - diciembre 2013) <sup>(c)</sup>	47
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (diciembre 2013) CET*(1+COK) <sup>T</sup> (US\$)	US\$ 3 229,96
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) <sup>(d)</sup>	S/. 2,70
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 8 729,88

<sup>72</sup> Ver folio 67 del expediente.

<sup>73</sup> Ver folio 69 del expediente.



Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 3 800,00
<b>Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT</b>	<b>2,30 UIT</b>

- a) El costo de contratación de un (01) ingeniero supervisor fue obtenido de las convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (OEFA, MINAM, SUNAT, MINEM), y el salario de los tres (03) obreros fue obtenido de la revista Costos N° 225-diciembre 2012. El costo de alquilar un vehículo para trasladar el material excedente fue obtenido en la revista Costos N° 225 – diciembre 2012. El costo del material impermeable (geomembrana HDPE 1.5mm) fue obtenido de la cotización N° PBS-00568-2013 de la empresa PIJORCE E.I.R.L, empresa especializada en la comercialización de geosintéticos en general en general (Ver anexo N° 3).
- b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión enero 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- e) Fuente: SUNAT (Indices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

146. De acuerdo a lo expuesto, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 2,30 UIT.



(ii) Probabilidad de detección (p)

147. Se considera una probabilidad de detección<sup>74</sup> media (0,50), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante una supervisión regular<sup>75</sup>, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

(iii) Factores Agravantes y Atenuantes

148. En el presente caso, Coimolache subsanó la infracción antes de la fecha de imputación de cargos<sup>76</sup>, por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 236°-A de la LPAG, dicha circunstancia constituye un atenuante de la infracción.

149. Asimismo, de lo actuado en el expediente, no se ha evidenciado la existencia de factores agravantes de la infracción.

150. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%), como se aprecia en el cuadro N° 11.

<sup>74</sup> Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>75</sup> En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

<sup>76</sup> El 23 de enero de 2011, Minera Coimolache confirma la implementación al 100% de las recomendaciones 1 al 4 del informe de supervisión, según informe N° 008-es-2010-ACOMISA. Ver folios 222 y 238 del expediente.



Cuadro N° 11

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	0%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	0%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
<b>Factor agravante y atenuante: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

(f5) La administrada subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes ver Anexo N° 2.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

(iv) Valor de la Multa

151. Remplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,30) / (0,5)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 3,68 \text{ UIT} \end{aligned}$$

152. La multa resultante es de **3,68 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,30
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>3,68 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

153. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no



peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador.

154. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación cuando el administrado realizó anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia y la conducta no esté referida a la remisión de reportes de emergencias ambientales ni la obstaculización en el ejercicio de la función de supervisión directa.
155. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que los hechos imputados no están inmersos dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, es decir las conductas no están referidos a la remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales peligrosos ni referidos a los compromisos ambientales, en consecuencia lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía Minera Coimolache S.A con una multa de treinta y seis punto treinta y uno (36.31) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según lo detallado a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Multa
1	Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que un tramo de las vías de acceso del sector Ciénega Sur, desprenda sedimentos con dirección a la laguna Cueva de Campos, originando la afectación de áreas de pastos naturales.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.4 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	7.22 UIT
2	No haber efectuado el mantenimiento de las estructuras hidráulicas que se encuentran en las vías de acceso, lo cual constituye un incumplimiento de un compromiso ambiental contenido en la Evaluación Ambiental del Proyecto Tantahuatay.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	4.19 UIT
3	Coimolache no habría evitado la erosión hídrica, al permitir que los taludes de accesos no cerrados del Sector Tantahuatay – 2, desprendan sedimentos originando afectación al ambiente.	Inciso b) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.4 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	21.22 UIT



4	El material de cobertura del desmonte ubicado en la desmontera del sector Tantahuatay -2, presentaba cortes y tramos sin sellar, ocasionando que los residuos queden expuestos al medio ambiente.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del DS N° 020-2008-EM	Numeral 2.4.2.1 del rubro 3 del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	3.68 UIT
---	---	---	--	----------

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



PERU

Ministerio del Ambiente

Anexo N° 1
Agravantes y Atenuantes para la Imputación Nro. 1

TABLA N° 2

Table with 4 columns: CRITERIO, GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE, CALIFICACION (POSITIVA/NEGATIVA), and PUNTO TOTAL. Rows include criteria like 'Gravedad del daño al ambiente', 'Grado de incidencia en la calidad del ambiente', 'Según la extensión geográfica', 'Sobre la reversibilidad/recuperabilidad', 'Afectación sobre recursos naturales', 'Afectación a comunidades nativas o campesinas', 'Afectación a la salud de las personas', and 'Perjuicio económico causado'.



TABLA N° 3

Table with 4 columns: CRITERIO, GRUPO DE PUNTO, and PUNTO. Rows include criteria like 'Aspectos ambientales o fuentes de contaminación', 'Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción', 'Subsanación voluntaria de la conducta infractora', 'Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora', and 'Intencionalidad en la conducta del infractor'.



## Anexo N° 2 Agravantes y Atenuantes de la Imputación 2 hasta la 4

TABLA N° 2

ITEM	CATEGORÍA	CALIFICACIÓN		TOTAL
		DANO POTENCIAL	DANO REAL	
<b>11</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>			
<b>1.1</b>	<b>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</b>			
	El daño afecta a un (01) componente ambiental	10%	30%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales	20%	60%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales	30%	90%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	40%	120%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	50%	150%	
<b>1.2</b>	<b>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</b>			
	Impacto mínimo	6%	18%	
	Impacto regular	12%	36%	
	Impacto alto	18%	54%	
	Impacto total	24%	72%	
<b>1.3</b>	<b>Según la extensión geográfica.</b>			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	10%	30%	
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	20%	60%	
<b>1.4</b>	<b>Sobre la reversibilidad o reparabilidad.</b>			
	Reversible en el corto plazo	6%	18%	
	Recuperable en el corto plazo	12%	36%	
	Recuperable en el mediano plazo	18%	54%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	72%	
<b>1.5</b>	<b>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</b>			
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	120%	
<b>1.6</b>	<b>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</b>			
	No afecta a comunidades nativas o campesinas	0%	0%	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina	15%	45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	30%	90%	
<b>1.7</b>	<b>Afectación a la salud de las personas</b>			
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible	0%	0%	
	Afecta la salud de las personas	60%	180%	
<b>12</b>	<b>REPULSIÓN ECONOMICA CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>			
	<b>Incidencia de pobreza total</b>			
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%	4%	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%	8%	24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%	12%	36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%	16%	48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%	20%	60%	



TABLA N° 3

ITEM	CATEGORÍA	DANO POTENCIAL	DANO REAL
<b>13</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACION: Fuentes, residuos o olores, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación	6%	
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	30%	
<b>14</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agota la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agota la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores	20%	
<b>15</b>	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	-20%
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
<b>16</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA.</b>		
	No ejecutó ninguna medida	30%	
	Ejecutó medidas tardías	20%	
	Ejecutó medidas parciales	10%	
	Ejecutó medidas necesarias o inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora	-10%	
<b>17</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible	0%	0%
	Dato	72%	
<b>F= Total Factores Agravantes y Atenuantes: (1+11+12+13+14+15+16+17)</b>			<b>80%</b>